

REGULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL PODER JUDICIAL

Preámbulo:

1°—Que el artículo 59 incisos 2) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia a promulgar los reglamentos que estime necesarios para mejorar el servicio.

2°-. Que nuestro país ha suscrito una serie de instrumentos internacionales en materia de anticorrupción que comprometen a las administraciones públicas del país a adoptar medidas para la prevención, detección y sanción de las conductas contrarias a la ética pública.

3°. Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 del 29 de noviembre del 2006, artículo 7, le solicita a los estados miembros la implementación de sistemas destinados a prevenir los conflictos de interés en la función pública. La Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997, en su artículo 3, por su parte, establece que se deberán emitir normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de interés.

4°-. Que la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004, establece imperativos sustanciales de orden ético y legal que imponen deberes de conducta acordes con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control, entre otros.

5°— Que el artículo 3 de la Ley No. 8422 establece el deber de probidad aplicable a toda persona funcionaria pública, el cual obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general.

6°— Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley No 8292 del 04 de setiembre de 2002, establece como deber de las y los jefes y titulares subordinados, tomar acciones para promover la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública a nivel institucional.

7°—Que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual nuestro país se encuentra en proceso de adhesión, recomienda la adopción de medidas para la prevención, identificación y manejo adecuado de los conflictos de interés, en el documento “Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service”.

8°— Asimismo, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No 7333 del 01 de julio de 1993, en su artículo 194, permite aplicar el régimen disciplinario a infracciones o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, siendo que con la promulgación de la Leyes citadas, todos los y las funcionarios públicos, está obligados a cumplir las funciones que les confiere la ley con respeto al deber de probidad, es decir, actuar con rectitud, imparcialidad, buena fe y estricto apego a la legalidad.

9°— En consecuencia, además de los deberes y responsabilidades establecidos en la citada normativa, así como los específicos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial, las y los servidores judiciales deberán cumplir con la siguiente normativa:

Capítulo I. Aspectos generales

Artículo 1. Objetivo.

Este Reglamento busca dotar al Poder Judicial de una normativa que oriente y regule la prevención, la identificación y la debida gestión de los conflictos de interés del personal del Poder Judicial, y contribuya al aseguramiento de la imparcialidad y la probidad en el ejercicio de sus funciones y en la satisfacción del interés público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en este Reglamento serán aplicables a todas las personas que laboran en el Poder Judicial, sea en propiedad, interinas o meritorias, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, y serán obligatorias para todas ellas, en lo que les sea aplicables de acuerdo con sus competencias y responsabilidades.

Artículo 3. Definición de conflicto de interés.

Para efectos de este Reglamento, se considera que un conflicto de interés de naturaleza pública es aquel que involucra un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales.¹

Artículo 4. Tipos de intereses privados relevantes.

Los intereses privados con capacidad de generar conflictos de interés pueden ser de distinta índole: financieros o pecuniarios (negocios, deudas, expectativas de trabajos, etc.), derivados de relaciones familiares (círculo familiar cercano), afectivos (amistad íntima, enemistad manifiesta, noviazgo, relaciones de pareja públicas o clandestinas, etc.), comunales, religiosos o de

¹ Definición dada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

las afiliaciones con organizaciones con o sin fines de lucro, empresariales, políticas, sindicales o profesionales, entre otros. ²

Artículo 5. Manejo adecuado de los conflictos de interés.

Los conflictos de interés deben ser manejados de manera adecuada, oportuna y efectiva, a través de medidas tendientes a su prevención, detección y solución, lo que incluye la sanción de las conductas contrarias a la regulación de los conflictos de interés, por el riesgo que implican para la buena gestión pública, la probidad e integridad en el ejercicio de la función pública, y la grave amenaza que estos representan para el interés general, la confianza y credibilidad institucionales.

Artículo 6. Principios esenciales para el manejo de los conflictos de interés.

Las personas servidoras judiciales y las autoridades encargadas de la gestión de los conflictos de interés en el Poder Judicial, frente a los problemas de este tipo, deben observar los siguientes principios:

- Servir al interés general: debe asegurarse que la función pública sea ejercida buscando la satisfacción del interés general, con apego a la legalidad, sin la menor consideración de provecho personal.
- Transparencia y escrutinio: los intereses y relaciones privadas del personal judicial que puedan comprometer el ejercicio desinteresado de las funciones públicas deben ser revelados de manera apropiada y oportuna, como garantía de transparencia y correcta gestión de las situaciones de conflictos de interés.
- Promover la responsabilidad individual y ejemplo personal: las personas servidoras judiciales deben comportarse todo el tiempo con integridad, y asumir la responsabilidad de organizar sus asuntos privados para evitar los conflictos de interés.

² Ver: OECD guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 1.1. Identify relevant conflict of interest situations.

-Imparcialidad e independencia: se debe privilegiar la independencia e imparcialidad en la gestión de las funciones, como medio para asegurar su efectivo cumplimiento y la satisfacción del interés general.

-Protección de la confianza y credibilidad de la función judicial: la desconfianza y el desprestigio se deben evitar mediante la adopción de medidas efectivas y oportunas que den solución a los conflictos de interés de las y los servidores judiciales y tutelen la imagen de imparcialidad e integridad del Poder Judicial, con apego a la ley.

Capítulo II. Obligaciones de las y los servidores judiciales frente a los conflictos de interés

Artículo 7. Evitar los conflictos de interés.

La persona servidora judicial es la principal responsable de vigilar que sus intereses privados no afecten las funciones a cargo del Poder Judicial, la confianza y credibilidad institucional, en consecuencia, debe:

- a) Evitar colocarse en situaciones de conflictos de interés que menoscaben o pongan en riesgo su imparcialidad, independencia e integridad para el ejercicio de las funciones de su cargo o puedan generar dudas razonables acerca de su objetividad o independencia o la del Poder Judicial.
- b) Adoptar todas las previsiones posibles y necesarias, para organizar sus asuntos privados de una manera adecuada a fin de prevenir los conflictos de interés.

Artículo 8. Revelar los intereses privados que los coloquen en conflictos de interés.

Las personas servidoras judiciales están obligadas a informar formalmente a su instancia superior jerárquica, sobre los intereses privados que los puedan colocar en una situación de conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones, de manera transparente, oportuna y oficiosa.

Las situaciones sobrevinientes de parentescos por afinidad hasta tercer grado, ofrecimiento o entrega de regalos o ventajas de cualquier naturaleza, nuevas actividades privadas de la persona servidora judicial, relaciones personales afectivas o de negocios, entre otras, que sean potencialmente generadoras de conflictos de interés, deberán ser informadas de forma inmediata, para permitir su manejo adecuado.

En el caso de las magistradas o los magistrados, deberán efectuar la comunicación a la Presidencia de la Sala respectiva, las Presidentas o los Presidentes de las Salas al Pleno de la Sala en que labora, y la Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a la Vicepresidenta o el Vicepresidente, y viceversa.

Artículo 9. Deber de abstención.

Además de las causales reguladas en la ley, todas las personas que laboran para el Poder Judicial deberán abstenerse de asesorar, auxiliar, conocer, opinar o influir de cualquier forma, participar en la discusión o resolver asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea individualmente o como miembro de un órgano colegiado, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

1. Tengan un interés directo.³
2. En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad⁴, madrastras, padrastros, hijastras, hijastros, o persona con quien tenga hijas o hijos.
3. Sean asuntos de interés directo de personas jurídicas o empresas con las cuales la persona servidora judicial o sus parientes, en los términos descritos en el inciso anterior, tengan o hayan tenido, en los últimos doce meses, participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen,

³ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 1).

⁴ El Artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, reconoce el parentesco hasta tercer grado tanto por consanguinidad como por afinidad.

o sean o hayan sido apoderadas, apoderados o integrantes de algún órgano social.

No hay causal cuando el nexo con la persona jurídica sea irrelevante para demeritar la objetividad de la persona servidora judicial.⁵

4. Ser o haber sido tutora, tutor, curadora, curador, apoderada, apoderado, representante, administradora o administrador de alguna de las personas interesadas directas en el asunto, o lo haya sido el cónyuge, conviviente, hermanas, hermanos, ascendiente o descendiente de la persona servidora judicial.⁶

5. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el asunto,⁷ o la tenga, su cónyuge, conviviente, hermanas, hermanos, ascendiente o descendiente de la persona servidora judicial.

6. En asuntos en que alguna de las personas interesadas directas, sea o haya sido, en los doce meses anteriores, socia, socio, jefa, jefe, compañera o compañero de trabajo de la persona servidora judicial.⁸

7. Cuando alguna de las personas interesadas en la respectiva gestión, sea acreedora, acreedor, deudora, deudor, fiadora, fiador por más de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1)” de la relación de puestos del Poder Judicial, de la persona servidora judicial que deba tramitar o resolver el asunto, o de su cónyuge y demás parientes mencionados en el inciso 2. de este artículo.

No aplica esta causal, si el vínculo de crédito o fianza fuere con el Estado, o cualquier institución pública.⁹

8. En asuntos en que, antes de ingresar a laborar al Poder Judicial, la persona servidora judicial hubiera intervenido, sea a favor o en contra, de las personas interesadas directas del asunto.

⁵ La excepción prevista se ajusta al inciso 5) del artículo 12 del nuevo Código Procesal Civil.

⁶ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 4).

⁷ Artículo 55 inciso h) del Código Procesal Penal.

⁸ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 9).

⁹ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 5).

9. Cuando a la persona servidora judicial se le hubiere impuesto alguna sanción en virtud de una queja interpuesta en el mismo proceso o con anterioridad, por alguna de las personas interesadas directas del asunto o su representante.¹⁰

10. En asuntos de interés de una persona que sea o haya sido parte contraria en un proceso jurisdiccional o administrativo, de la persona servidora judicial o de alguno de los parientes mencionados en el inciso 2. de este artículo, en los dos años precedentes a la iniciación del trámite.

11. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.¹¹

Todas las personas servidoras judiciales con motivo de abstención deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual lo tengan.

Si fuere jueza o juez, se procederá como indica la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en su defecto, el Código Procesal Civil.

En los demás casos, se presentará el motivo de abstención por escrito ante la Jefatura inmediata, en la que de manera concreta se expresará el hecho o los hechos en que se funda y la causal que la autoriza, para cuyos efectos se ofrecerán o aportarán en el mismo acto las pruebas correspondientes. La Jefatura deberá resolver la gestión planteada en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 10. Deber de denunciar.

Todo el personal del Poder Judicial deberá estar atento y denunciar, ante el nivel superior jerárquico o ante la autoridad competente, las situaciones de conflictos de interés que afecten a otras personas servidoras judiciales, de las que tengan conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del cargo.¹²

¹⁰ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 12).

¹¹ Nuevo Código Procesal Civil, artículo 12, inciso 16).

¹² Ver: artículo 9 del Reglamento de la Ley No. 8422.

Artículo 11. Obligaciones de las jefaturas.

Las jefaturas tienen un papel fundamental en la debida gestión de los conflictos de interés de las personas servidoras del Poder Judicial, y deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Determinar las principales causas que podrían generar el riesgo de conflictos de interés que afectan a sus personas subalternas, en razón del rango, funciones, circunstancias personales, entre otros aspectos.
- b) Al menos dos veces al año enviar a las personas integrantes del Despacho u Oficina una circular para recordarles las graves consecuencias para la buena gestión pública que están asociadas a los conflictos de interés, así como los alcances de las obligaciones previstas en esta materia que les aplican, y orientarles al respecto.
- c) Abrir espacios adecuados para que sus colaboradoras y colaboradores, de manera transparente, oportuna y en un ambiente de confianza, formulen sus dudas sobre las obligaciones en esta materia, y revelen los intereses privados que los puedan colocar en una situación potencial de conflicto de interés.
- d) Estar vigilantes para identificar las situaciones de conflicto de interés que puedan afectar a sus colaboradoras y colaboradores en el desempeño de sus funciones.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los conflictos de interés del personal a su cargo, y darle una solución adecuada a las situaciones que han sido inevitables en razón de los vínculos existentes, sean familiares o de otro tipo, con el fin de impedir la afectación a la gestión judicial, y a la imagen y credibilidad del Poder Judicial.
- f) Ser firmes en la denuncia de las infracciones a la regulación de conflictos de interés, y cualquier conducta que ponga en riesgo la imparcialidad, la integridad pública, o genere dudas razonables, sobre la independencia y objetividad de la actuación del personal judicial.

Artículo 12. Resolución de las situaciones de conflicto de interés.

Siempre que se identifique una situación de conflicto de interés, deberán tomarse las medidas necesarias para resolverlo con el fin de evitar una afectación al interés público, a la buena gestión de los asuntos a cargo del Poder Judicial, la confianza y credibilidad institucional, y prevenir conductas de corrupción de las personas servidoras judiciales.

Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales al nivel del riesgo de afectación al interés público que implique la situación de conflicto de interés identificada, y conciliar, en la medida de lo posible, los intereses de la organización, el interés general y los intereses legítimos de las personas servidores judiciales.

Para la resolución de los conflictos de interés se considerarán, entre otras posibles medidas, las siguientes:¹³

- a) Abstención del conocimiento del asunto específico, cuando se trate de una situación aislada o poco recurrente.
- b) Renuncia de la persona servidora judicial al interés privado.
- c) Reorganización de los deberes y responsabilidades de la persona servidora judicial.
- d) Restricción a ciertos contenidos de información.
- e) Traslado a otro puesto.
- f) Cese con responsabilidad patronal, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 13. Consideración de los conflictos de interés en procesos de selección de personal.

Las autoridades a cargo de los procesos de selección de personal deberán adoptar medidas que les permitan identificar eventuales situaciones de conflictos de interés, que puedan afectar a aspirantes a puestos en el Poder Judicial, y valorar su relevancia en aras de determinar su condición de idoneidad. Además, deberán tener especial cuidado en el aseguramiento del

¹³ Ver: OECD guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 1.2.2., punto b).

cumplimiento de las causales de inelegibilidad previstas en la ley para la prevención de los conflictos de interés.

Artículo 14. Incompatibilidades para la contratación administrativa.

Las autoridades a cargo de los procesos de contratación administrativa deberán adoptar las medidas de verificación necesarias para evitar violaciones al régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, conforme lo dispone el numeral 20 de su Reglamento. Dentro de los sujetos que pueden generar un cuestionamiento a la transparencia del proceso licitatorio, están las personas físicas y jurídicas que fungen como consultores de los oferentes en cualquier tipo de contratación pública, respecto de los cuales la persona servidora judicial deberá comunicar su relación de parentesco de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción, que reconoce el parentesco hasta tercer grado tanto por consanguinidad como por afinidad.

La información actualizada sobre las personas físicas que laboran en el Poder Judicial cubiertas por el régimen de prohibiciones, será publicada de manera oficiosa y oportuna en la página web institucional.

Artículo 15. Ejemplo de los altos cargos.

Los altos cargos del Poder Judicial y las jefaturas deberán dar el ejemplo personal al organizar sus intereses privados de manera que quede protegida su propia reputación de integridad y la de la institución.¹⁴

Artículo 16. Declaración sobre parentescos.

Todas las personas aspirantes a puestos en el Poder Judicial estarán obligadas a presentar a la Dirección de Gestión Humana, al momento de hacer su oferta, una declaración jurada en la que hagan constar las relaciones de parentesco que tengan con servidores y servidoras judiciales, hasta el tercer

¹⁴ Ver: artículo 13 inciso a) de la Ley General de Control Interno. Adicionalmente, ver: OECD guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, punto 2.1.1.

grado de consanguinidad o afinidad, con indicación del cargo y oficina en la que laboran.

Todas las personas servidoras judiciales, una vez nombrados, deberán actualizar la información contenida en el documento citado, en forma inmediata, cada vez que varíen las circunstancias declaradas. Tómese en consideración lo dispuesto en el artículo 14, de esta normativa para las y los consultores de las personas físicas o jurídicas oferentes.

El registro de información que debe llevar la Dirección de Gestión Humana para los efectos, debe ser consultado, previo a la realización de cualquier movimiento de personal.

Artículo 17. Publicación oficiosa de información sobre suplencias de magistraturas.

En el sitio web oficial de cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en un lugar visible, se publicitará el listado de las Magistradas y los Magistrados Suplentes, el período de nombramiento, una reseña de su currículum y de la actividad profesional externa que realizan (historial laboral), y cualquier otra información que se considere pertinente. En caso de que se trate de abogadas o abogados litigantes, se deberá indicar en esos términos, con mención de la oficina en la que prestan sus servicios o ha prestado servicios en los últimos dos años.

Asimismo, se deberá llevar en la Secretaría de la Corte un registro con la información actualizada de los siguientes contenidos: períodos de sustitución de cada uno de las magistradas y los magistrados suplentes, con indicación de las prórrogas, el nombre de la magistrada o el magistrado titular a quien supe en cada período, y los motivos por los que no ha aceptado determinada propuesta de nombramiento. Las Magistradas y los Magistrados Suplentes que litiguen, tienen prohibido hacer ostentación de su cargo público en el ejercicio liberal de su profesión o ante cualquier despacho judicial.

Capítulo III. Normas y prohibiciones

Artículo 18. Regalos y otros beneficios.

Las personas servidoras judiciales no deberán solicitar ni aceptar, directa o indirectamente, regalos, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. Se exceptiona, el supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 19. Obsequios dirigidos a familiares o allegados.

Las personas servidoras del Poder Judicial deberán adoptar todas las medidas que, razonablemente, sean necesarias para garantizar que su círculo familiar -ligado por parentesco en los términos que establece el artículo 9 inciso 2) de este Reglamento-, o afectivo inmediato no reciba ningún regalo o beneficio, entregado con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 20. Colaboraciones para viajes, pago de estudios y otras liberalidades.

Ninguna persona servidora judicial, en virtud de su gestión, podrá solicitar o recibir de personas físicas o jurídicas, directa o indirectamente, colaboraciones para viajes, aportes en dinero, pago de estudios o cursos, u otras liberalidades semejantes, con excepción de las becas oficiales, para su propio beneficio o de una persona ligada por parentesco o afinidad en los términos señalados en el artículo anterior.¹⁵

Tampoco, podrá aceptar remuneraciones en dinero o especie, ni patrocinio de las personas usuarias interesadas en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

¹⁵ Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 8.

Artículo 21. Invitaciones a eventos recreativos, comidas y otras atenciones sociales.

Las personas servidoras del Poder Judicial deberán rechazar cualquier tipo de invitación a eventos recreativos, comidas y otras atenciones similares que se les hayan dirigido con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o designación en algún cargo, que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad.

Artículo 22. Participación en actividades organizadas o patrocinadas por proveedores y aceptación de obsequios.

Ninguna persona servidora judicial podrá participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales del Poder Judicial, dentro o fuera del país. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por la persona superior jerárquica, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Institución, conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley de Contratación Administrativa.

Tampoco podrán participar en rifas organizadas por proveedores ordinarios o potenciales, ni aceptar ningún tipo de premio, regalo o ventaja que estos les ofrezcan.

Las autoridades encargadas de los procesos de adquisición de bienes y servicios deberán informar a los proveedores de la Institución sobre los alcances de esta prohibición, como medida de carácter preventivo.

Artículo 23. Pago por discursos, conferencias o actividades similares.

Las personas servidoras judiciales no podrán aceptar honorarios ni ningún tipo de regalía o remuneración por su participación en discursos, conferencias, o actividades similares,¹⁶ cuando hayan sido invitados a participar en razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones o del cargo

¹⁶ Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 9.

que desempeñan. Quedan exceptuadas las actividades académicas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los gastos de traslado y hospedaje, todo condicionado a la autorización previa del Consejo Superior o Corte Plena, según corresponda.

Artículo 24. Regalos del personal a cargo.

Las jefas y jefes judiciales no deberán aceptar regalos, invitaciones o atenciones sociales del personal a su cargo, fuera del convencionalismo social, que puedan dar motivo razonable a que un observador dude de su imparcialidad en el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplina que les corresponden respecto a estos.

Artículo 25. Prohibición de realizar actividades privadas incompatibles.

Las personas servidoras judiciales no deberán ofrecer o desempeñar trabajos o actividades privadas, remuneradas o no, que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o contra sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones o actuaciones que competen a la persona o a la institución que representa.¹⁷

Esta disposición será aplicable a todo el personal del Poder Judicial, con independencia de si se encuentran sometidos o no a un régimen de prohibición o dedicación exclusiva, aun cuando la persona se encuentre en vacaciones, incapacidades, licencias, suspensiones con o sin goce de salario, o disfrutando de permisos con o sin goce de salario, con las salvedades establecidas en la ley.¹⁸

Artículo 26. Prestación de servicios a terceros.

Ninguna persona servidora del Poder Judicial deberá patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, directa o indirectamente, a

¹⁷ Supuesto regulado como causal de responsabilidad disciplinaria en artículo 38 inciso b) Ley No. 8422.

¹⁸ Este párrafo recoge los alcances que le ha reconocido la jurisprudencia de la PGR y CGR a la prohibición.

personas interesadas en asuntos tramitados en su oficina, sea respecto a estos o cualquier otro tipo de asunto, lo cual incluye oficinas jurídicas o de negocios, firmas comerciales, abogados, empresas relacionadas con abogados, personas usuarias frecuentes de los servicios judiciales, entre otros similares, con las excepciones de la ley para actividades académicas u oficiales, en cuyo caso se requerirá la aprobación previa del Consejo Superior.¹⁹

Artículo 27. Relaciones y actos inconvenientes.

Las personas servidoras del Poder Judicial no deberán establecer intereses o relaciones con personas físicas o jurídicas que sean razonablemente inconvenientes o incompatibles con su puesto y con las atribuciones y funciones que tengan asignadas, así como evitar actuaciones que puedan dar motivo de duda razonable de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus labores en razón de su cargo.

Artículo 28. Solicitud de colaboración para la institución.

Las personas servidoras judiciales no deberán solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.²⁰

Artículo 29. Aprovechamiento indebido del cargo, prestigio, influencia y otros elementos asociados.

Queda prohibido a todo el personal del Poder Judicial en el ejercicio del cargo:

- a) Utilizar el poder oficial, el prestigio o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o

¹⁹ Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 14).

²⁰ Ver: Artículo 16 inciso 5) del Proyecto de ley 19092, denominado: “Código de Normas de Conducta del Servidor Público”.

cualquier otro beneficio personal a su favor, de sus familiares, amistades o cualquier otra persona; medie o no remuneración.

b) Aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la institución, en beneficio propio, de familiares o amigos, sea directa o indirectamente.

c) Hacer uso del título oficial, los distintivos, la papelería o la influencia de la oficina pública para asuntos de carácter privado.

d) Poner a su servicio el personal a su cargo, en beneficio propio, de familiares o amigos.

Artículo 30. Uso de los bienes, materiales y útiles de la oficina.

Las personas servidoras judiciales no deberán utilizar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos ajenos al fin para el que están destinados, cuando sea contrario a la normativa institucional.²¹

Artículo 31. Emisión de cartas de recomendación.

Las personas servidoras judiciales no deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.

Lo anterior excluye las solicitudes de evaluación con fines laborales internos, así como las recomendaciones de tipo académico, emitidas en ese carácter. En el supuesto anterior, no podrá utilizarse papelería u otros recursos del Poder Judicial, ni tampoco la referencia del cargo.²²

Artículo 32. Aceptación de trato preferente.

Las personas que laboran para el Poder Judicial no deberán aceptar ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja

²¹ Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 11.

²² Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 16.

injustificada por parte de personas físicas, entidades públicas o privadas. Asimismo, deberán someterse a las mismas condiciones o exigencias previstas para el resto de las personas en las operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos que realicen.

Artículo 33. Información confidencial.

Las personas servidoras judiciales no deberán participar, directa o indirectamente, en transacciones comerciales o financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceras personas.²³

Artículo 34. Participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas.

Ninguna persona servidora judicial podrá participar en procesos y actividades político-electorales: asistir a clubes, reuniones, manifestaciones, votar en las elecciones internas de las agrupaciones políticas y cualquier otro acto de carácter político electoral o partidista, ni externar opiniones o comentarios que explícitamente se puedan interpretar como una declaración de pertenencia a una determinada filiación política partidaria, con la única salvedad, de la emisión de su voto en las elecciones nacionales.

Tampoco podrán utilizar el cargo, sus funciones, la autoridad o influencia que pueda derivarse de él, así como cualquier otro recurso público asociado a su ejercicio, para beneficiar a un partido político.

En adición, tendrán prohibido colocar signos externos en sus viviendas o vehículos, hacer ostentación partidista de cualquier género, y por cualquier medio dar donaciones o contribuciones de cualquier tipo a partidos políticos, o a candidatas o candidatos en todo proceso de elección popular.

Las personas servidoras y funcionarias judiciales evitarán participar en eventos de carácter no oficial donde asistan figuras políticas, cuando de ello

²³ Directriz D-2- 2004 de la Contraloría General, punto 1.4. inciso 6.

pudiere derivar una afectación a la confianza en la independencia del Poder Judicial.

Artículo 35. Prohibición de lobby.

Las personas servidoras del Poder Judicial tienen prohibido hacer lobby político, recomendar, promover o censurar a terceros ante la Asamblea legislativa, directa o indirectamente, para la designación de magistradas y magistrados propietarios y suplentes. La misma prohibición existe respecto de promover o censurar a terceros para cualesquiera cargos públicos o privados, salvo cuando se requiera de una recomendación académica o por desempeño laboral en un concurso de trabajo.

Artículo 36. Manifestación de interés u opinión sobre asuntos de su conocimiento.

Las personas servidoras judiciales no deberán interesarse indebidamente y de cualquier modo en asuntos pendientes ante los tribunales, ni expresar pública o insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos, que en razón de su cargo conocen. Lo anterior se dicta con las excepciones legales previstas para el Ministerio Público y en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 37. Cabildeo.

A quienes ejerzan judicaturas, magistraturas o jefaturas del Poder Judicial les queda prohibido aceptar solicitudes de audiencias o reuniones privadas, que tengan como propósito, directo o indirecto, orientar o influir en la toma de decisiones a su cargo o la de sus personas subalternas, a favor de una persona o grupo interesado.²⁴

Artículo 38. Trato a las partes.

²⁴ Ver: artículo 14 del proyecto de ley 19785 denominado: “Regulación del cabildeo en la Administración Pública”.

Las autoridades jurisdiccionales deben tratar por igual a las partes del proceso, sin incurrir en actos que reflejen algún tipo de favoritismo por una de ellas. La judicatura debe percibirse ante la imagen pública en todo momento independiente e imparcial.

Artículo 39. Atención a las partes en un proceso judicial.

Las autoridades jurisdiccionales confeccionarán, cuando atiendan a alguna parte de un proceso bajo su conocimiento, una minuta de actuaciones que contenga los temas abordados y que deberá ser firmada por los asistentes; además, dejarán la respectiva constancia en el expediente. La solicitud de ser atendido o de cita debe ser planteada por escrito por la parte interesada y constar en el expediente judicial; si fuere formulada de manera oral, el funcionario judicial que la reciba, deberá emitir la constancia respectiva. Lo anterior también aplicará cuando exista una probabilidad razonable de que un proceso llegare a conocimiento de la autoridad jurisdiccional que atienda a una parte (por ejemplo, por la vía de apelación o de algún recurso).

Artículo 40. Atención a personas no constituidas como partes

Las autoridades jurisdiccionales confeccionarán, cuando atiendan a personas no constituidas como parte en un proceso bajo su conocimiento y ello guarde relación con tal proceso, una minuta de actuaciones que contenga los temas abordados y que deberá ser firmada por los asistentes. La solicitud de ser atendido o de cita debe ser planteada por escrito por la persona interesada y constar en el expediente judicial; si fuere formulada de manera oral, la personas servidora judicial que la reciba, deberá emitir la constancia respectiva. Lo anterior también aplicará cuando exista una probabilidad razonable de que un proceso llegare a conocimiento de una autoridad jurisdiccional que atienda a personas no constituidas como parte (por ejemplo, por la vía de apelación o de algún recurso).

Artículo 41. Procesos pendientes de resolución

A las autoridades jurisdiccionales les está prohibido comentar, por cualquier medio (incluyendo las redes sociales y el internet), proyectos de

resolución de sentencia y cualesquiera actuaciones jurisdiccionales por efectuarse con agentes políticos, las partes, medios de comunicación ni ninguna persona que no sea una persona servidora judicial ligada a la tramitación del expediente correspondiente.

Artículo 42. Intervención indebida de ex servidoras y ex servidores del Poder Judicial en asuntos de conocimiento institucional.

Las personas servidoras del Poder Judicial deberán rechazar cualquier intervención de ex servidoras y ex servidores judiciales dirigida a presentar la defensa de sus propios intereses o de terceras personas que representen en asuntos de conocimiento del Poder Judicial, o que pretendan influir, directa o indirectamente, de manera contraria a la ética y a las regulaciones pertinente, entre ellas las del Colegio de Abogadas y Abogados, en la decisión de estos, como garantía de imparcialidad y de igualdad en el tratamiento de las y los interesados. Las personas servidoras del Poder Judicial deberán reportar ante el Colegio de Abogadas y Abogados cuando halla elementos suficientes para sospechar la violación a alguna norma que regule el recto y ético ejercicio liberal de la profesión de abogada o abogado.

Capítulo IV. Régimen sancionatorio

Artículo 43. Criterios a considerar.

La infracción a las normas y prohibiciones establecidas en el capítulo anterior acarrea responsabilidad según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente en las leyes conexas. Al valorar la conducta y establecer la sanción respectiva se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La efectiva lesión al interés público y cuando lo hubiere, la magnitud del daño económico.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento de la

persona autora de la infracción o de terceras personas, así como el empeño puesto en procurarlos.

- c) El impacto negativo en el servicio público.
- d) La reincidencia en alguna de las faltas establecidas de acuerdo con los contenidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente en las leyes conexas.
- e) El rango y las funciones de todas las personas que laboran para el Poder Judicial, se entiende que a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será el reproche legal, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.²⁵

Artículo 44. Violación al deber de probidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previo cumplimiento del debido proceso, constituirá justa causa para la aplicación del régimen disciplinario, según la calificación de la falta.

Capítulo V. Divulgación y sensibilización

Artículo 45. Divulgación y sensibilización.

La institución tiene el deber de capacitar, concientizar y generar una cultura de cambio en materia de integridad, probidad, imparcialidad y transparencia a través de las siguientes instancias:

- a) La Escuela Judicial y las Unidades de capacitación del Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial, Defensa Pública y la Dirección de Gestión Humana deberán de incluir dentro de sus planes anuales operativos los programas y cursos de capacitación, orientados al desarrollo de estrategias para sensibilizar y capacitar a todas las personas que laboran para el Poder Judicial, en temas relacionados con

²⁵ Ver: artículo 41 de la Ley 8422.

el contenido del presente reglamento. Para ello deberán coordinar lo necesario con la Comisión de Transparencia, la Secretaría Técnica de Ética y Valores y la Oficina de Control Interno y Transparencia.

b) La Dirección de Gestión Humana deberá incluir dentro de la oferta de servicios, una declaración jurada que dé fe del conocimiento de este reglamento, documento que será requisito indispensable como condición de ingreso al servicio judicial. Asimismo, coordinará con los diferentes Ámbitos de la institución para incorporar el contenido y el alcance de este reglamento dentro de los programas de inducción institucional.

Adicionalmente, dicha dirección deberá propiciar otras estrategias y contenidos dentro de los diferentes programas y proyectos a su cargo, con el fin de desarrollar una cultura de ética, valores y transparencia en toda la organización. Para lograr este cometido, coordinará lo necesario con la Comisión de Transparencia, la Secretaría Técnica de Ética y Valores, y la Oficina de Control Interno y Transparencia.

Todos los puestos de jefatura están en la obligación, en su ámbito de competencia, de propiciar espacios para la discusión, la concientización y la sensibilización del personal colaborador sobre el contenido de esta reglamentación, con el fin de apoyar efectivamente las estrategias institucionales en materia de transparencia.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 46. Consulta e interpretación y aplicación.

Le corresponde a la Corte Plena y al Consejo Superior del Poder Judicial, según sus competencias, evacuar por escrito las consultas que le formulen todas las personas que laboran para el Poder Judicial sobre la interpretación y aplicación de este reglamento.

Artículo 47. Carácter complementario.

Esta normativa es complementaria de las leyes que regulan la probidad, la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública y del marco legal institucional. Todas las personas que laboran para el Poder Judicial, además de lo regulado en estas normas, están obligadas a cumplir con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes conexas, la normativa vigente en el tema incluyendo la Directriz D-2-2004-CO “Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General”.

Artículo 48. Deber de seguimiento por parte de los órganos competentes

Será responsabilidad del jefe y de los titulares subordinados establecer, mantener, perfeccionar y evaluar las medidas de control que sean necesarias para cumplimiento de este Reglamento, así como su adecuado seguimiento.

La Auditoría Interna deberá contemplar dentro de su universo auditable la fiscalización de las actuaciones de los responsables de esta normativa.

Artículo 49. Vigencia

Este reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.